

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1898.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1897, el Procurador D. José Comas, en nombre de D. Juan Serra

y Corominas, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesion contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, exponiendo los hechos siguietes: que al demandante pertenece en pleno dominio una pluma de agua del caudal que abastece á dicha población, por haberlo adquirido en virtud de venta otorgada á su favor por D. Juan Vía y Reventós en escritura pública fecha 6 de Noviembre de 1891; que el Ayuntamiento mencionado, á pretexto de escasez de aguas públicas, acordó en sesión de 2 de Julio de 1896 el cierre de las cañerías particulares, siendo por ello despojado el demandante del caudal de agua que le pertenece en pleno dominio y posesión, sin que se cumpliesen los requisitos que la ley señala al efecto; que don Juan Serra, según dice, para evitar competencias que con tanta facilidad se suscitan, interpuso recurso de alzada en 18 de Agosto de 1896 contra el referido acuerdo, siendo desestimado el recurso por el Gobernador civil en 10 de Marzo próximo pasado, de acuerdo con la Comisión provincial, declarando que correspondía á los Tribunales, según el artícu-

ño 254 de la ley de Aguas, y así se notificó al Sr. Serra el 16 de Marzo último:

Que admitido el interdicto, y cuando se hallaba el Juez tramitándole con arreglo á la ley, fué requerido de inhibicion por el mismo Gobernador civil de Barcelona el 27 de Mayo, de acuerdo también con la Comision provincial, con evidente contradiccion de lo que había resuelto dos meses antes; y fundándose en que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, obró dentro del círculo de sus atribuciones, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que dicen ser de su competencia cuanto se refiere al abastecimiento de aguas, á la policía urbana y rural, higiene y salubridad del vecindario, servicios todos que hubiesen quedado desatendidos sin dicho acuerdo; en que, sean cualesquiera los motivos que haya podido tener D. Juan Serra para reclamar contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villafranca, siendo esencialmente administrativa la materia sobre que aquél versa, sólo á las Autoridades de este orden corresponde examinarlo y revocarlo en su caso, sin que en manera alguna pueda prevalecer contra un acuerdo de un Ayuntamiento la vía del interdicto, según el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; el Gobernador citaba, además, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto recordando el anterior acuerdo del Gobernador y sosteniendo su competencia, alegando: que por fundarse el recurso de alzada interpuesto por el actor D. Juan Serra en el derecho de propiedad que el mismo alegó tener sobre las aguas, de cuyo disfrute se ha visto privado en virtud del acuerdo recurrido, no puede ser apreciada ni resuelta la cuestion por la Autoridad gubernativa, sino por los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdiccion civil, únicos á quienes compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas, así públicas como privadas; que el derecho en que el actor apoya su reclamacion no previene de concesion alguna administrativa, sino de un contrato civil por título oneroso, del que se deducen obligaciones también civiles, que no pueden ser interpretadas más que por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesion:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Juan Serra contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, por haber sido privado de un caudal de agua cuya propiedad le pertenecía en virtud de un contrato de compraventa:

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, es indudable que, versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesion de aguas que tienen ese carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instruccion de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Rodriguez Perez, vecino de Barlovento, presentó escrito ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma, denunciando al Alcalde y demás individuos que componían el Ayuntamiento de dicho pueblo, atribuyéndoles la comision del delito de usurpacion y despojo de la cosecha próxima á recolectar de un trozo de tierra de que estaba en posesion la esposa del recurrente; y de otro delito de prevaricacion al negarse dicha Corporacion

municipal á amillarar el expresado terreno en virtud del expediente incoado para acreditar la posesion:

Que en el mismo Juzgado se instruyó también causa al Ayuntamiento de Barlovento en virtud de denuncia de D. Antonio Hernandez Herrera por usurpacion al verificar la distribucion de los terrenos comunales de Propios:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias en ambos sumarios, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, pero haciendo en un solo oficio el requerimiento para las dos causas distintas que el Juzgado sustanciaba:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, hizo unir testimonio del requerimiento en uno de los sumarios y el original al otro, y después de sustanciar el incidente, dictó el oportuno auto, declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante:»

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de Canarias al requerir de inhibicion al Juzgado de Santa Cruz de la Palma en las dos causas que ante el mismo se seguían contra el Ayuntamiento de Barlovento, lo hizo en un solo oficio sin entablar la cuestion de competencia por separado, previo informe de la Comision provincial, en cada uno de los dos referidos sumarios:

2.º Que para cumplir el precepto establecido en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, según doctrina constantemente seguida, es preciso que la Autoridad requirente dirija su oficio de inhibicion distintamente para cada uno de los negocios de que conozca la Autoridad judicial:

3.º Que en tal sentido, la forma empleada

por el Gobernador de Canarias envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en el reemplazo del año de 1894 el Ayuntamiento de La Bisbal declaró exento al mozo Juan Llauch Burjach, por ser hijo único de viuda pobre, por cuanto ésta no tenía otro mayor de diez y siete años, y en las revisiones de los años siguientes de 1895 y 1896 fué confirmada dicha exencion, por manifestar el interesado que continuaba en las mismas circunstancias; que en el reemplazo del año 1897 alegó el citado mozo estar comprendido en la exencion de la regla 10 del art. 88 de la ley, porque tenía otro hermano alistado en el mismo sorteo, cuya exencion fué estimada por el Ayuntamiento, declarándole soldado pendiente de la reforma de su clasificacion:

Que lo Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Gerona, en sesion de 27 de Abril último, acordó por mayoría revocar el acuerdo del Ayuntamiento de La Bisbal y declarar soldado con destino á Ultramar al mozo Juan Llauch, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales, fundándose el mencionado acuerdo en que al verificarse las revisiones en los años de 1895 y 96, el hermano del mozo de que se trata, llamado Luis, había cumplido los diez y siete años, y por lo tanto se debía de haber considerado que había cesado la exencion alegada; en que si bien el Comisionado del Ayuntamiento había manifestado ante la Comision mixta que dicho her-

mano Luis, al cumplir los diez y siete años, fué declarado imposibilitado para el trabajo, dicha manifestacion habia de entenderse como una excusa ó defensa de lo hecho por el Ayuntamiento, puesto que no constaba, como debia, consignado en las actas; en que no habiendo el Ayuntamiento declarado caducada la exencion, y en su consecuencia soldado sorteable al aludido mozo, habia incurrido en la falta que determina el art. 171 de la ley de 1895, puesto que con su fallo causó la indebida exencion de dicho mozo; en que, según lo dispuesto en el art. 167 y 188 de la moderna, corresponde el conocimiento de las faltas que no sean administrativas á la jurisdiccion ordinaria:

Que con posterioridad fué presentada á la Comision mixta por Luis Llauch una instancia y un acta notarial, manifestando que habia llegado á su noticia que se habia supuesto haber sido reconocido durante los dos años anteriores por los Médicos de La Bisbal, y que tal suposicion constituia una falsedad, puesto que jamás en dichos dos años habia sido reconocido por ningún Médico, y que tenia además entendido que por los Médicos de la citada villa se habia librado certificacion, en la que se hacia constar que el dicente padecía dolor reumático, y esto tampoco era cierto, pues habia trabajado siempre en su oficio de curtidor.

Que en virtud de acuerdo anteriormente extractado fué remitido por la Comision mixta el expediente original de exencion al Juzgado de La Bisbal, y acordada la formacion del sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Gerona, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el Alcalde de La Bisbal, en nombre propio y en el del Ayuntamiento, se alzó del acuerdo de la Comision mixta para ante el Ministro de la Gobernacion, siendo admitido el recurso, y que, por lo tanto, no está agotada la vía gubernativa, puesto que se halla pendiente de resolucion dicho recurso dealzada; que es elemental en buenos principios de Derecho y de procedimientos que en asuntos de la competencia de la Administracion, como lo es el de que se trata, no pueden entender los Tribunales

mientras la Administracion no haya dictado resolucion definitiva, como único medio de evitar el conflicto entre Autoridades de distinto orden y resoluciones contradictorias ó incompatibles sobre un mismo hecho; en que en el acuerdo de la Comision mixta no se asegura ni remotamente la existencia de delito alguno, y si tan sólo la sospecha de que pueda haber responsabilidades, lo cual hace más anómala é inverosímil la intervencion en el asunto de los Tribunales ordinarios mientras no haya recaído resolucion administrativa definitiva; en que la formacion del sumario de que se trata es una infraccion manifiesta de los artículos 133 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y del 140 del reglamento, según los cuales, después de las Comisiones mixtas, corresponde conocer de los expedientes de quintas al Ministerio de la Gobernacion; y en que, en virtud de todo lo expuesto, es evidente que existe una cuestion previa administrativa constituida por el recurso dealzada interpuesto para ante el Ministro de la Gobernacion, que es quien en definitiva debe decidir si existen ó no motivos para presumir racionalmente la existencia de delito ó falta que deba ser castigado por los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se está en el caso de depurar, no sólo las responsabilidades en que haya incurrido el Ayuntamiento por la omision del mozo Juan Llauch en el alistamiento y sorteo de 1895 y 1896, sino también las denunciadas por los hermanos Llauch; que en tal concepto, y dada la índole de los hechos denunciados por los hermanos Juan y Luis Llauch, no puede apreciarse la existencia de cuestion previa administrativa, toda vez que el castigo del delito que dichos hechos implican está reservado por la ley á los Tribunales de justicia, y que no existe ninguno de los motivos en que se apoya el Gobernador de la provincia; el Juzgado citaba el art. 188 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, y 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897.

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expues-

to el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que pendiente en el Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision mixta de Gerona, relativo á la exencion de Juan Llauch, es indudable que mientras no se resuelva dicho recurso existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

2.º Que á mayor abundamiento las Comisiones mixtas carecen de atribuciones para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, facultad exclusivamente reservada por la ley al Ministro de la Gobernacion:

3.º Que los hechos denunciados por Llauch en su instancia á la Comision mixta, están íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación de la causa, y la Administracion no puede menos de apreciarlos al dictar su resolucion:

4.º Que una vez dictada definitivamente la resolucion administrativa, el interesado podrá hacer uso del derecho que la ley le conceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1898.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSION.)

CAPITANIA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

32 Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla), 1.ª categoría, una plaza de Peaton de Puebla de los Infantes á Peñafior, con 273'75 pesetas anuales y 0'05 por carta.

33 Diputacion provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero suplente, tiene derecho á ocupar vacante; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

34 Juzgado de primera instancia é instruccion de San Fernando (Cádiz), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 460'60 pesetas anuales y derechos arancelarios.

35 Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio (Granada), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil y correo, con 365 id. id.

36 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª categoría, nueve plazas de Guardia municipal, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

37 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23

de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros

38 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Jardinero, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

39 Idem de los Villares (Jaen), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil portero, con 525 idem idem.

40 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Encargado del reloj público, con 180 id. id.

41 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Guarda de Campo, con 547'50 id. id.

42 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 456'25 id. id.

43 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda y limpieza del arroyo, con 180 id. id.

44 Idem de Algeciras (Cádiz), 1.^a categoría, una plaza de Alcaide del matadero público, con 912'50 id. id. y 2.000 pesetas de fianza. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

45 Ayuntamiento de Cuenca, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 735 pesetas anuales.

46 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Guarda de la Sierra, con 660 id. id.

47 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Barrero, con 1'25 pesetas diarias.

48 Idem de Gabaldon (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 200 pesetas anuales.

49 Idem de Vellisca (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de Sepulturero encargado del cementerio, con 150 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

50 Juzgado de primera instancia de Pastrana (Guadalajara), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

51 Intendencia militar de Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Jaca (Huesca), 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 0'75 pesetas diarias y habitacion.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

52 Juzgado de primera instancia de Logroño, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales.

53 Diputacion provincial de Burgos.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, con 1'50 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

54 Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal del monte de Monegro, con una peseta diaria y tercera parte del valor de las multas.

55 Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, dos plazas de Peon caminero, con 2 id. id.; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para al trabajo.

56 Juzgado de 1.^a instancia é instruccion de Tafalla (Navarra), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

57 Idem de Azpeitia (Guipúzcoa), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

58 Diputacion provincial de Palencia, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza segundo, con 800 pesetas anuales.

59 Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 375 id. id.

60 Ayuntamiento de Torquemada (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de Recaudador agente ejecutivo de los impuestos de consumos y pastos, con el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales á la capital y 4.000 pesetas de fianza. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

61 Idem de Zamora, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 pesetas

anuales; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

62 Ayuntamiento de Vivero (Lugo).—Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Oficial segundo, con 550 pesetas anuales.

63 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Oficial tercero, con 440 id. id.

64 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 578 id. id.

65 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereño primero, con 456'25 id. id.

66 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereño segundo, con 456'25 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

67 Juzgado de primera instancia é instrucción de Mahón, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

68 Ayuntamiento de Sóller, 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal, con 840 idem idem.

69 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereño, con 758 id. id.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

70 Subintendencia militar de la Comandancia general.—Edificios militares del Peñón de Vélez de la Gomera, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 270 pesetas anuales.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de ap-

titud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, ó después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—*Correa.*

(Gaceta del 1.^o de Marzo de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 560.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de Valbeni.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales del ejercicio de 1896 á 1897 en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal á los efectos del art. 161 de la ley Municipal y por término de quince días.

San Martín de Valbeni 4 de Marzo de 1898.
—El Alcalde, Mariano Remiro.—El Secretario, Ignacio Aguado Quirce.

Núm. 578.

**Ayuntamiento constitucional de
Viloria.**

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisario para la eleccion de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 y que se forma para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Señores Concejales.

- D. Fabian de Benito Martin
Modesto de Pedro Martin
Atanasio Sayalero de Pedro
Mariano de Pedro Martin
Enrique de Benito Martin
Pablo Sayalero de Pedro

Mayores contribuyentes.

- D. Vicente Velasco Gomez
Juan de Dios Quemada
Bernardino Sastre Sacristan
Eulogio Velasco Gomez
Tomás Holgueras Pascual
Bernardino de Pedro Gomez
Miguel Matesanz Holgueras
Mariano de Pedro Sanchez
Pedro del Caz Gomez
Alejandro Martin Rodrigo
Gregorio Velasco Alonso
Luciano Llorente Herrero
Vicente de Pedro Muñoz
Fernando Garcia Gomez
Alejandro de Pedro Perez
Felipe de Benito Martin
Lorenzo Martin Rodrigo
Balbino de Benito Sacristan
Nicasio Velasco Alonso
Isidro Pascual Sacristan
Facundo de Pedro Perez
Fermin Gomez Sayalero
Marcos Marinero Magdaleno
Julian Pascual Sacristan

Es copia.

Viloria 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, P. O., Modesto de Pedro.—El Secretario, Francisco Rodriguez.

Núm. 580.

**Ayuntamiento constitucional de
Torre de Peñafiel.**

Lista definitiva de los señores que constituyen el Ayuntamiento de este pueblo y de un número cuádruplo de contribuyentes con casa abierta que pagan mayores cuotas de contribuciones directas, los cuales tienen derecho á emitir sufragios en la eleccion de Compromisario para Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Vicente Martin Melero
Millan Sanz Arranz
Cirilo Linares de la Fuente
Damásio Linares de la Fuente
Gregorio de la Calle Sanz
Frutos Sanz Francisco

Mayores contribuyentes.

- D. Francisco Burgoa Arranz
Fausto Arranz Perez
Lorenzo Arranz Garcia
Teodoro Linares de la Fuente
Julian Arranz Garcia
Anacleto de la Torre Benito
Antonio Arribas Carrascal
Ventura Arranz Casasola
Tomás Arranz Garcia
Ignacio de la Fuente Roldan
Liborio Veganzones de la Fuente
Hipólito Arribas Arranz
Apolinar Sanz Alonso
Francisco Sanz de la Calle
Mariano Sanz Ortega
Roman Diez Cano
Vitorio de la Fuente Cano
Luciano Veganzones Lopez
Aquilino Arranz Benito
Julian Sanz Garcia
Victor Valdezate Arribas
Alejo de la Torre Benito
Alejandro Catalina Cano
Juan Cano Valdezate

Es copia de la lista original que permaneció al público del uno al veinte de Enero último inclusive, sin haberse producido ninguna reclamacion, y declarada definitiva por la Corporacion municipal.

Torre de Peñafiel 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Vicente Martin.—Apolinar Sanz.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.